



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
EJECUTADO	JOSÉ GEORGIDES MENESES MANZANO C.C 88.283.870
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00578 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTES EN PENSIONES Y COSTAS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **JOSE GEORGIDES MENESES MANZANO**, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$337.764 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.

Como título ejecutivo se aportó Detalle de la deuda, con fecha de corte al 9 de agosto de 2022, contentiva de una liquidación con especificación de los periodos en mora y los trabajadores por los cuales se ejecuta (Folio 10, 03EscritoDeDemanda202200578).

También, se aportó copia de comunicación enviada el 26 de mayo del corriente, a la dirección electrónica del ejecutado conforme el certificado de matrícula de persona natural, donde se le constituyó en mora y se le remitió la respectiva liquidación de aportes insolutos, con especificación de los empleados, periodos y monto, que asciende a \$305.364 por capital. (Folio 14, Ibidem).

CONSIDERACIONES.

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T.S.S, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Subrayado propio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, reza:

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**

CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto, las pretensiones de la parte ejecutante, encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad y que fuera correctamente remitida en la constitución en mora a la parte ejecutada; de allí que surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **JOSE GEORGIDES MENESES MANZANO**. Razón por la cual se libraré el mandamiento solicitado sobre el capital de los aportes insolutos, especificado en el título ejecutivo, más no sobre los intereses relacionados en el mismo, dado que fueron liquidados dentro del tiempo de duración de la emergencia sanitaria, como se especificó. En su lugar, se libraré mandamiento de pago por los intereses que se generen con posterioridad al 1 de agosto de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a determinadas entidades bancarias para que certifiquen que productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar, ordenará oficiar a CIFÍN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos. Conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **JOSE GEORGIDES MENESES MANZANO** y en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$305.364)** por concepto de aportes insolutos a la seguridad social en pensiones a su cargo como empleador.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. - INFORMAR a la parte ejecutada que, de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

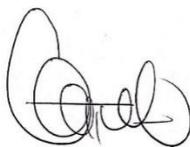
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S con Nit. 830.070.346-3 conforme el poder adjunto. A su turno, se reconoce personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, quien porta la T.P. 301.358 del C.S.J, inscrito como abogado de la sociedad apoderada.

QUINTO. - OFICIAR por secretaría a CIFÍN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

SEXTO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 156, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a80082df6c120908b0d3063b60aab02803c7a90d8ff27855fe9462111742ed**

Documento generado en 12/09/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>